

INFORME SECRETARIAL: Cali, 8 de mayo de 2023. A despacho con demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 546

RADICACIÓN NO. 2023-00123

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **PAOLA ANDREA DIAZ**, y **JULIETA MANUELA DIAZ CABEZAS**, mayores de edad, con domicilio en Cali, la primera en calidad de representante legal de la menor de edad **D.S.T.D.**, y la segunda, en su condición de cuidadora y a quien se le asignó la custodia provisional, mientras la madre está ausente por motivos laborales, según la Resolución No. 009 del 26 de febrero de 2020, emanada por la Comisaría Tercera de Familia de Cali, en contra del señor **ALVARO HERNAN TAPIERO BARONA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., y por tanto, se libraré el mandamiento de pago, por las cuotas alimentarias relacionadas en la demanda, conforme al título base de la ejecución, acta de conciliación No. 01215 del 10 de agosto de 2011, celebrada en el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia de Cali, y respecto de los intereses, se libraré pero no con el valor asignado, toda vez que, conforme al artículo 446 C.G.P., los mismos se determinan en la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los causados hasta la fecha de la presentación; y se harán los pronunciamientos correspondientes, entre ellos, el impedimento de salida del país al demandado, y será reportado a las centrales de riesgo, conforme al inciso quinto del artículo 129 del CIA.

Ahora, en cuanto a la medida cautelar solicitada, de embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, de ahorros y CDTs, de las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCOLOMBIA Y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, a nombre del demandado se decretará, así como el embargo y retención del 30% de la pensión que percibe el demandado como pensionado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con fundamento en el Art. 599 del C.G.P.

Respecto de la solicitud contenida en el punto tercero del escrito de medidas cautelares, relativa a la forma en que pretende se distribuya el embargo solicitado de la pensión del demandado, ha de negarse, como quiera que la medida embargo asegura el pago de las sumas vencidas que se aducen adeuda por el ejecutado,

mientras que las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, aunque están comprendidas en el mandamiento de pago, conforme al inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., en el mismo se "dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento", lo que desde luego debe acreditarse en el proceso, y así se dispondrá en esta providencia.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la menor de edad **D.S.T.D.** representada legalmente por la señora PAOLA ANDREA DIAZ, y cuya custodia provisional ejerce, en ausencia de la madre, la señora JULIETA MANUELA DIAZ CABEZAS, según la Resolución No. 009 del 26 de febrero de 2020, emanado por la Comisaría Tercera de Familia de Cali, en contra del señor **ALVARO HERNAN TAPIERO BARONA**, identificado con cedula de ciudadanía 94.373.099, por concepto de las cuotas alimentarias atrasadas de que da cuenta la demanda, en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de doscientos ochenta y tres mil pesos (\$283.000) correspondiente a la cuota ordinaria de noviembre de 2019.
2. Por la suma de doscientos ochenta y tres mil pesos (\$283.000) correspondiente a la cuota ordinaria de diciembre de 2019.
3. Por la suma de ciento cuarenta y tres mil ochocientos pesos (\$143.800) correspondiente a la cuota extra ordinaria de diciembre de 2019
4. Por la suma de doscientos ochenta y siete mil seiscientos pesos (\$287.600) correspondiente a la cuota ordinaria de enero de 2020
5. Por la suma de doscientos ochenta y siete mil seiscientos pesos (\$287.600) correspondiente a la cuota ordinaria de febrero de 2020
6. Por la suma de doscientos ochenta y siete mil seiscientos pesos (\$287.600) correspondiente a la cuota ordinaria de marzo de 2020
7. Por la suma de doscientos ochenta y siete mil seiscientos pesos (\$287.600) correspondiente a la cuota ordinaria de abril de 2020
8. Por la suma de doscientos ochenta y siete mil seiscientos pesos (\$287.600) correspondiente a la cuota ordinaria de mayo de 2020
9. Por la suma de doscientos ochenta y siete mil seiscientos pesos (\$287.600) correspondiente a la cuota ordinaria de junio de 2020
10. Por la suma de ciento cuarenta y seis mil quinientos pesos (\$143.800) correspondiente a la cuota extra ordinaria de junio de 2020
11. Por la suma de doscientos ochenta y siete mil seiscientos pesos (\$287.600) correspondiente a la cuota ordinaria de julio de 2020
12. Por la suma de doscientos ochenta y siete mil seiscientos pesos (\$287.600) correspondiente a la cuota ordinaria de agosto de 2020
13. Por la suma de doscientos ochenta y siete mil seiscientos pesos (\$287.600) correspondiente a la cuota ordinaria de septiembre de 2020
14. Por la suma de doscientos ochenta y siete mil seiscientos pesos (\$287.600) correspondiente a la cuota ordinaria de octubre de 2020
15. Por la suma de doscientos ochenta y siete mil seiscientos pesos (\$287.600) correspondiente a la cuota ordinaria de noviembre de 2020

40. Por la suma de trescientos cuarenta y tres mil pesos (\$343.000) correspondiente a la cuota ordinaria de agosto de 2022
41. Por la suma de trescientos cuarenta y tres mil pesos (\$343.000) correspondiente a la cuota ordinaria de septiembre de 2022
42. Por la suma de trescientos cuarenta y tres mil pesos (\$343.000) correspondiente a la cuota ordinaria de octubre de 2022
43. Por la suma de trescientos cuarenta y tres mil pesos (\$343.000) correspondiente a la cuota ordinaria de noviembre de 2022
44. Por la suma de trescientos cuarenta y tres mil pesos (\$343.000) correspondiente a la cuota ordinaria de diciembre de 2022
45. Por la suma de ciento setenta y un mil quinientos pesos (\$171.500) correspondiente a la cuota extra ordinaria de diciembre de 2022
46. Por la suma de trescientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$388.700) correspondiente a la cuota ordinaria de enero de 2023
47. Por la suma de trescientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$388.700) correspondiente a la cuota ordinaria de febrero de 2023
48. Por la suma de trescientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$388.700) correspondiente a la cuota ordinaria de marzo de 2023
49. Por los intereses de mora de las cuotas alimentarias vencidas, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del c. civil).
50. Por **las cuotas que en lo sucesivo** se sigan causando por concepto de cuota alimentaria, **las que deberá pagar el ejecutado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento**, conforme al inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., y lo acreditará en el expediente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado, señor **ALVARO HERNAN TAPIERO BARONA**, de este proveído, **de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física suministrada**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20). **ADVIRTIÉNDOLE que dispone del término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días**, para que ejerza su defensa, a través de abogado en ejercicio.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que, **de optar por la notificación personal** de esta providencia, al demandado **a través de mensaje de datos** a las direcciones electrónicas que suministran, **previamente deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 Ley 2213 de 2022**, para la eficacia y validez del acto de notificación.

16. Por la suma de doscientos ochenta y siete mil seiscientos pesos (\$287.600) correspondiente a la cuota ordinaria de diciembre de 2020
17. Por la suma de ciento cuarenta y seis mil quinientos pesos (\$143.800) correspondiente a la cuota extra ordinaria de diciembre de 2020
18. Por la suma de trescientos tres mil pesos (\$303.000) correspondiente a la cuota ordinaria de enero de 2021.
19. Por la suma de trescientos tres mil pesos (\$303.000) correspondiente a la cuota ordinaria de febrero de 2021
20. Por la suma de trescientos tres mil pesos (\$303.000) correspondiente a la cuota ordinaria de marzo de 2021
21. Por la suma de trescientos tres mil pesos (\$303.000) correspondiente a la cuota ordinaria de abril de 2021
22. Por la suma de trescientos tres mil pesos (\$303.000) correspondiente a la cuota ordinaria de mayo de 2021
23. Por la suma de trescientos tres mil pesos (\$303.000) correspondiente a la cuota ordinaria de junio de 2021
24. Por la suma de ciento cincuenta y un mil pesos (\$151.000) correspondiente a la cuota extra ordinaria de junio de 2021
25. Por la suma de trescientos tres mil pesos (\$303.000) correspondiente a la cuota ordinaria de julio de 2021
26. Por la suma de trescientos tres mil pesos (\$303.000) correspondiente a la cuota ordinaria de agosto de 2021
27. Por la suma de trescientos tres mil pesos (\$303.000) correspondiente a la cuota ordinaria de septiembre de 2021
28. Por la suma de trescientos tres mil pesos (\$303.000) correspondiente a la cuota ordinaria de octubre de 2021
29. Por la suma de trescientos tres mil pesos (\$303.000) correspondiente a la cuota ordinaria de noviembre de 2021
30. Por la suma de trescientos tres mil pesos (\$303.000) correspondiente a la cuota ordinaria de diciembre de 2021
31. Por la suma de ciento cincuenta y un mil pesos (\$151.000) correspondiente a la cuota extra ordinaria de diciembre de 2021
32. Por la suma de trescientos cuarenta y tres mil pesos (\$343.000) correspondiente a la cuota ordinaria de enero de 2022
33. Por la suma de trescientos cuarenta y tres mil pesos (\$343.000) correspondiente a la cuota ordinaria de febrero de 2022
34. Por la suma de trescientos cuarenta y tres mil pesos (\$343.000) correspondiente a la cuota ordinaria de marzo de 2022
35. Por la suma de trescientos cuarenta y tres mil pesos (\$343.000) correspondiente a la cuota ordinaria de abril de 2022
36. Por la suma de trescientos cuarenta y tres mil pesos (\$343.000) correspondiente a la cuota ordinaria de mayo de 2022
37. Por la suma de trescientos cuarenta y tres mil pesos (\$343.000) correspondiente a la cuota ordinaria de junio de 2022
38. Por la suma de ciento setenta y un mil quinientos pesos (\$171.500) correspondiente a la cuota extra ordinaria de junio de 2022
39. Por la suma de trescientos cuarenta y tres mil pesos (\$343.000) correspondiente a la cuota ordinaria de julio de 2022

**CUARTO: ORDENAR** el reporte del demandado, al señor **ALVARO HERNAN TAPIERO BARONA**, identificado con cedula de ciudadanía 94.373.099. a las Centrales de Riesgo. Líbrese el oficio correspondiente

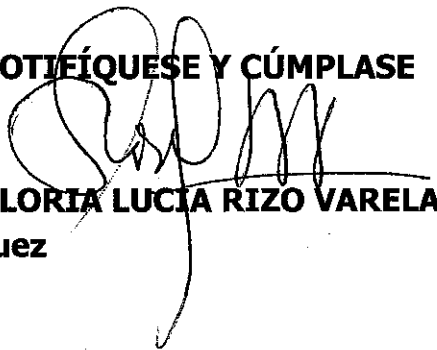
**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, de ahorros y CDTs, de las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCOLOMBIA Y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, a nombre del demandado, señor **ALVARO HERNAN TAPIERO BARONA**, identificado con cedula de ciudadanía 94.373.099. Líbrese por secretaría la correspondiente comunicación.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% de la pensión que percibe el demandado, señor **ALVARO HERNAN TAPIERO BARONA**, identificado con cedula de ciudadanía 94.373.099., como pensionado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Líbrese por secretaría la correspondiente comunicación.

**SEPTIMO: NEGAR** la solicitud relativa a la distribución del pago de los dineros que se desprendan del embargo de la pensión del demandado.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al Dr. PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR, abogado con T.P. 78.688 del C.S.J., como apoderado judicial de las representantes legales de la menor de edad demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No 80

Fecha: 15 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

